

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2024-10039-00

ACCIONANTE: DIVANO FIDEL CRUZ PLAZAS

ACCIONADO: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. – CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **DIVANO FIDEL CRUZ PLAZAS** quien pretende el amparo a su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. – CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que, el 24 de octubre de 2023 elevó una petición ante **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. – CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.**, sin obtener respuesta.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. – CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.** emitir una respuesta de fondo a su petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. – CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.

La accionada allegó contestación el 28 de febrero de 2024 en la que manifiesta que, el accionante ya había formulado otra acción de tutela con los mismos hechos y en busca del

reconocimiento de las mismas pretensiones ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia – Caquetá, bajo el radicado 18-001-40-03-001-2024-00071-00 en donde se declaró el hecho superado mediante Sentencia del 14 de febrero de 2024.

Que, en todo caso, el 28 de febrero de 2024 procedió a emitir respuesta a la petición, sin embargo, aclara que no fue radicada ante **CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A.**

Por lo anterior, asevera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y, en consecuencia, solicita se declare improcedente la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: **(i)** ¿La acción de tutela es temeraria, al tener identidad de objeto, causa y partes respecto de otra acción de tutela presentada con anterioridad ante distinto Juez? En caso negativo **(ii)** ¿**COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. – CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **DIVANO FIDEL CRUZ PLAZAS** al no haber dado respuesta a su petición del 24 de octubre de 2023?

TRÁMITE PREVIO

Mediante Auto de Sustanciación No. 344 del 29 de febrero de 2024 se ofició al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia para que allegara el expediente digital de la acción de tutela con radicado No. 180014003001**20240007100**, en la cual fungió como accionante el señor **DIVANO FIDEL CRUZ PLAZAS** y como vinculada **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. – CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.**

En respuesta al requerimiento, el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia allegó el expediente encomendado¹.

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y

¹ Archivo pdf 16ExpedienteJ1CMFlorencia

permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

TEMERIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece la figura de la **temeridad** con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante dos jueces, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones². Al respecto, la norma en cita expresamente señala que:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Como se infiere de la norma, para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto.

En la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una *identidad de causa*, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una *identidad de objeto*, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental³; y (iii) una *identidad de partes*, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado⁴.

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad, pues el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 exige que el accionante carezca de un motivo justificado y razonable para incoar de nuevo la acción constitucional. De darse

² Sentencia T-730 de 2015.

³ Sentencia T-1103 de 2005.

⁴ Sentencias T-1103 de 2005, T-1022 de 2006 y T-1233 de 2008.

los elementos expuestos, dependiendo de la instancia en que se encuentre el trámite de la acción, se podrán rechazar o decidir desfavorablemente las demandas de amparo que hayan incurrido en temeridad.

En la Sentencia T-272 de 2019 se indicó que, la jurisprudencia incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente, afirmando que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el *dolo y la mala fe de la parte actora*.

Así entonces, concluyó la Corte, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar *doloso y de mala fe* por parte del libelista.

De otra parte, existen algunas reglas jurisprudenciales que el juez debe estudiar para identificar si una actuación es temeraria: *“(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones⁵; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable⁶; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción⁷; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”⁸.*

En contraste, la actuación no es temeraria cuando *“... [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho⁹; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.”¹⁰* Si se comprueba alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria pero sí **debe declararse improcedente**, a fin de evitar la duplicidad de pronunciamientos judiciales contradictorios o, en caso de existir un pronunciamiento de fondo sobre el mismo caso, la decisión hace tránsito a **cosa juzgada** y por ello no es posible reabrir el debate.

Es de aclarar que, la Corte Constitucional ha delimitado también supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones de tutela sin que sean consideradas temerarias,

⁵ Sentencia T-149 de 1995

⁶ Sentencia T-308 de 1995

⁷ Sentencia T-443 de 1995

⁸ Sentencia T-001 de 1997

⁹ Sentencia T-721 de 2003

¹⁰ Sentencia T-266 de 2011

lo cual tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y, ii) si no existe un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional¹¹.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹².

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación¹³:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

¹¹ Sentencia T-566 de 2001

¹² Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

¹³ Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa¹⁴.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

EXTREMOS FÁCTICOS DEL DERECHO DE PETICIÓN

¹⁴ Sentencia T-146 de 2012.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela.

Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte, la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige; y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela demostrar, así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma, recibida por la autoridad o por el particular, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

CASO CONCRETO

Como cuestión previa al análisis de fondo, es menester pronunciarse sobre la presunta temeridad alegada por la accionada.

Señala **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. – CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.**, que el actor ya había formulado otra acción de tutela “*con los mismos supuestos fácticos y en busca del reconocimiento de las mismas pretensiones*” ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia – Caquetá, bajo el radicado 18001400300120240007100 y que, mediante fallo del 14 de febrero de 2024 se declaró la figura del hecho superado. Por esa razón, resultó necesario oficiar al Juzgado de Florencia amén de que compartiera la acción de tutela a que hace alusión la accionada, requerimiento que fue debidamente atendido.

Al revisar las piezas procesales allegadas, en comparación con las de este expediente, el Despacho no encuentra configurada la temeridad, por las razones que pasan a exponerse:

En la acción de tutela que cursó ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia – Caquetá fungió como accionante el señor **DIVANO FIDEL CRUZ PLAZAS** y, como accionada **SISTECRÉDITO S.A.S.** y, no fue sino hasta el auto admisorio que el Juzgado de Florencia vinculó a **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. – CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A. (ALKOMPRAR)**.

Por otra parte, si bien en el escrito de tutela que cursó ante el Juzgado de Florencia el accionante pretendió el amparo al derecho fundamental de petición, lo cierto es que, la petición que allá se analizó fue formulada ante **SISTECRÉDITO S.A.S.**, advirtiéndose que, el contenido de la misma, especialmente las solicitudes formuladas ante esta última entidad, no coinciden con las peticiones que el accionante transcribió en la presente acción de tutela.

En ese orden de ideas, encontrándose que el accionante en esta oportunidad pretende el amparo de una petición formulada ante **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. – CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A. (ALKOMPRAR)**, la cual no fue ventilada ni discutida ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia – Caquetá, se procederá a dilucidar el segundo problema jurídico planteado.

Partiendo de las consideraciones expuestas, observa el Despacho que, en el párrafo primero del acápite de “1. HECHOS” del escrito de tutela, el señor **DIVANO FIDEL CRUZ PLAZAS** afirma haber presentado una petición ante **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. – CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A. (ALKOMPRAR)**, en la cual -según transcripción del accionante- solicitó lo siguiente:

“ SOLICITO

4. Que en cumplimiento de los principios de oportunidad, proporcionalidad y finalidad que amparan el ejercicio del derecho fundamental del Habeas Data:

5. Que se dé cumplimiento a lo contemplado en el Ley 1266 de 2008 Habeas Data y sus Artículos 13 y/o 21, y siendo ajustado mi caso a lo expuesto en la Ley.

6. Me permito solicitar como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento del principio de veracidad contenido en el artículo 4, literal A, de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, el cual dice:

[...]

7. Solicito se afirme, luego del correspondiente estudio de compatibilidad, que esta corresponde a una falsedad de documento privado, falsedad personal.

8. Se me haga la modificación de la obligación correspondiente que actualmente aparece en mi nombre por fraude.

9. Notificar a DATACREDITO y CIFIN o cualquier operador de datos y se proceda a rectificar y actualizar la información de mi dato negativo correspondiente.

10. Se sirva actualizar y rectificar mi historial crediticio, indicando con claridad, no solo que no tengo obligaciones pendientes con su entidad, sino que no estoy en mora en mis obligaciones, esto en cumplimiento del artículo 8º. Deberes de las fuentes de la información. En sus numerales 1, 2 y 3 en especial el 3 que les obliga a rectificar mi información ante la central de riesgos. Y que así mismo sirva de soporte legal el Artículo 7º. Deberes de los operadores de los Bancos de Datos. En sus numerales 1, 2 y 3;

Por lo que se evidencia que debe reconocerse de inmediato mi derecho constitucional al Habeas Data, en conexidad con los Artículos 5 “De los principios Fundamentales”, Artículo 13 “Derecho a la igualdad”, Artículo 21 “Derecho a la Honra”, Artículo 85 “Protección inmediata de Derechos fundamentales”, Artículo 333 y Artículo 334 inciso 2 “Del Régimen económico y la Hacienda Pública” Constitución Política y el Artículo 17 vigilancia de los destinatarios de la ley “Función de vigilancia” numerales 1, 2, 5 y 6 de la ley 1266 de 2008 ley Habeas Data.

11. De llegarse a Demostrar que se incurrió en Falsedad Personal y de Documento Privado Solicito que se alleguen copias de todo el Historial que demuestre lo antes dicho a la correspondiente autoridad Policiva para que sea declarado el Hecho en su totalidad.

12. Se sirvan allegarme una copia del contrato firmado con la respectiva huella ya que ésta no corresponderá, ni será compatible con mía. Mientras se aclara mi situación en particular se solicite al cambiar el estado mi reporte negativo o en Discusión al tenor del artículo 12 de la Ley de habeas-data 1266 de 2008 “En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.”

Frente a ello, si bien en el párrafo primero del acápite de “1. HECHOS” del escrito de tutela, el accionante afirma haber elevado las solicitudes anteriormente transcritas ante **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. – CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A. (ALKOMPRAR)** el 24 de octubre de 2023, lo cierto es que, la única prueba documental allegada al plenario corresponde a un correo electrónico adiado el 24 de octubre de 2023 de flesher.asociados@gmail.com a Alkomprar.ServicioalCliente@corbeta.com.co con el asunto: “DERECHO PETICIÓN”.

Sin embargo, el Despacho no puede corroborar que, en efecto, tales solicitudes hayan sido puestas en conocimiento de la accionada, habida cuenta que, éstas no se encuentran dentro del cuerpo del correo electrónico del 24 de octubre de 2023 y, en todo caso, el accionante tampoco allegó junto con el escrito de tutela el contenido del documento que allí fue adjunto denominado: “DERECHO P...ARGAS.pdf”.

En vista de lo anterior, mediante Auto de Sustanciación No. 296 del 26 de febrero de 2024, se requirió al señor **DIVANO FIDEL CRUZ PLAZAS** para que, allegara el documento contentivo de la petición que dice fue enviada a la accionada el 24 de octubre de 2023.

Pese a que el Auto en comento fue debidamente notificado el 26 de febrero de 2024 a la dirección electrónica informada por el accionante como canal de notificación autorizado en su escrito de tutela, esto es: flesher.asociados@gmail.com, y de que, el mensaje cuenta con su respectiva constancia de entrega el mismo día a las 06:10 p.m., el accionante guardó silencio.

Por su parte, **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. – CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A. (ALKOMPRAR)** al contestar la acción de tutela manifestó que no había recibido petición alguna por parte del accionante el 24 de octubre de 2023 y que, no fue sino con ocasión a la presente acción constitucional que tuvo conocimiento de las solicitudes que, presuntamente, fueron elevadas por el accionante, razón por la cual el 28 de febrero de 2024 procedió a emitir respuesta a las mismas.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a la jurisprudencia citada en el marco normativo de esta providencia, cuando se persigue el amparo del derecho fundamental de petición, corresponde a la parte actora acreditar la existencia de los dos extremos fácticos necesarios para encontrar configurada la vulneración: de una parte, **la solicitud con fecha cierta de presentación ante la persona natural o jurídica a la cual se dirige**; y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya brindado.

Así las cosas, como quiera que en las pruebas no se observa el documento contentivo de la petición que el señor **DIVANO FIDEL CRUZ PLAZAS** dice haber formulado el 24 de octubre de 2023, no es posible corroborar si, en efecto, las peticiones transcritas en el acápite de “1. HECHOS” de la acción de tutela corresponden a las mismas solicitudes que fueron ventiladas ante la accionada en la fecha descrita.

Luego entonces, no es viable entrar a estudiar si la respuesta otorgada por **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. – CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A. (ALKOMPRAR)** cumple o no los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición, pues, se itera, no obra en el plenario documento alguno con el cual se pueda confrontar que la respuesta otorgada por la accionada resulte congruente, coherente, completa y de fondo con las *presuntas* peticiones que le fueron elevadas por el accionante.

De conformidad con lo anterior, se concluye que, en el presente asunto no se encuentran acreditados los dos extremos fácticos necesarios para configurar la violación al derecho fundamental de petición y, por lo tanto, se **negará** el amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición invocado por el señor **DIVANO FIDEL CRUZ PLAZAS** en contra de **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. – CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ